

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 49 folios y uno de medidas con 16 folios, para resolver recurso de reposición, interpuesto en contra de la providencia de fecha 19 de octubre de 2020. Sírvase proveer. Floridablanca, febrero 2 de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622**  
**[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Floridablanca, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por la parte demandante contra auto del 19 de octubre de 2020, mediante el cual el Despacho DECRETÓ la terminación del proceso por haber operado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Manifiesta el apoderado de la parte actora que en el transcurso del presente proceso ejecutivo, ha cumplido a cabalidad con las cargas asignadas a dicha parte. En este orden, manifiesta que las medidas cautelares solicitadas en una primera oportunidad, decretadas el 12 de noviembre del año 2013, adolecían de un error en el nombre de la demandada, error que fue corregido mediante providencia pero que los “oficios de embargo nunca fueron corregidos y entregados”.

### **CONSIDERACIONES**

En el caso concreto, es importante analizar si el argumento esbozado por la parte actora, tiene total respaldo para justificar un actuar diligente de su parte. En este orden, al observar el expediente, se tiene que las últimas actuaciones registradas, datan del 24 de octubre del año 2017. Actuaciones que se reflejan en dos providencias proferidas por este Despacho; la del cuaderno principal aprobando la liquidación del crédito y la del cuaderno de medidas, requiriendo al abogado de la demandante a fin de que cumpliera una carga: aportar prueba de la radicación de los oficios con los cuales se comunicaba la orden de embargo ordenada mediante providencia del 12 de noviembre de 2013, corregida mediante auto del 6 de junio de 2014.

El apoderado recurrente manifiesta ante este Despacho que los oficios mencionados en la providencia mencionada, del cuaderno de medidas, nunca se elaboraron. Declaración que pone en conocimiento de este estrado, hasta el día 23 de octubre del año 2020, esto es, tres años después del requerimiento que se le hiciera mediante decisión notificada mediante Estado No. 169 del 25 de octubre de 2017. Por ende, la diligencia que pregonó el togado, queda en entredicho, siendo claro que durante dos años, el expediente estuvo a la espera del cumplimiento de la carga establecida al accionante.

Así las cosas, el auto impugnado fue proferido conforme al imperativo establecido en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP, atendiendo a que la última actuación reportada al interior del expediente data del 24 de octubre del año 2017.

Ante este panorama, no sobra acotar que la Corte Suprema de Justicia ha aclarado que las actuaciones que están llamadas a interrumpir el término que va corriendo a favor del desistimiento tácito, deben estar encaminadas necesariamente a impulsarlo. En este caso, dicho impulso quedó en cabeza de la parte actora quien con su ausencia dejó claro su desinterés en el expediente e incumpliendo la carga a ella establecida.

La Corte ha dicho:

“4 - Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los

términos para se «*decrete su terminación anticipada*», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «*procedimientos*» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «*actuación*» debe ser apta y apropiada y para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad, por lo que, «*[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «*literal c*» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «*actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento*».

Como en el numeral 1° lo que evita la «*parálisis del proceso*» es que «*la parte cumpla con la carga*» para la cual fue requerido, solo «*interrumpirá*» el término aquel acto que sea «*idóneo y apropiado*» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «*actuación*» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «*permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia*», tendrá dicha connotación aquella «*actuación*» que cumpla en el «*proceso la función de impulsarlo*», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.”<sup>1</sup>

Como se observa en el caso concreto, el proceso ha estado completamente inactivo por un periodo superior a dos (2) años, sin una manifestación de la parte demandante dentro del expediente. Es importante entender que la figura del desistimiento tácito está diseñada para no cargar a las partes de una espera sin fin para llegar a la ejecución efectiva de la sentencia.

En consecuencia, la declaración de desistimiento tácito no solamente está ajustada a derecho, sino que se compadece con la interpretación de nuestra alta Corte de Casación.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha diecinueve (19) de octubre de 2020, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el **EFFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. Envíese la totalidad de la actuación a los Juzgados Civiles del Circuito – Reparto - Bucaramanga, en el término de ley, previa reproducción de la totalidad del expediente, a costa del apelante, en consonancia con el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **017 del 5 de febrero de 2021**.

<sup>1</sup> STC 11191 del 9 de diciembre de 2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 55 folios y uno de medidas con 22 folios, para resolver recurso de reposición, interpuesto en contra de la providencia de fecha 13 de noviembre de 2020. Sírvase proveer. Floridablanca, febrero 3 de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622**  
**[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Floridablanca, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por la parte demandante contra auto del 13 de noviembre 2020, mediante el cual el Despacho DEJÓ SIN EFECTO providencia del 8 de octubre de 2020, mediante la cual se corría traslado del escrito de DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, presentado por la actora el 8 de julio de 2020.

### ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La apoderada de la parte actora argumenta que el Despacho erró al dejar sin efecto el traslado del DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, toda vez que debe aplicarse el artículo 316 numeral 4° del CGP y no el artículo 314 del mismo estatuto, ya que la primera norma “no contempla la existencia o no de sentencia ejecutoriada por tanto no es válido el argumento del Despacho para su negación”.

### CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones o de la demanda, es un acto procesal que le está permitido a la parte demandante, siempre y cuando “no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”. En este sentido, es el artículo 314 del CGP, la norma aplicable toda vez que nos encontramos frente a la renuncia que el actor realiza a su solicitud de administración de justicia.

En consonancia, el artículo 316 del CGP, está diseñado para el desistimiento de actos procesales tales como la interposición de recursos o incidentes, entre otros. Ahora bien, la lectura del cuarto inciso de esta norma se armoniza con el artículo 314 anteriormente referido, solo en lo referente a la condena en costas. No, como lo pretende interpretar la abogada del demandante, forzando una interpretación inexistente conforme a una lectura sistemática de dicho CAPITULO II. DESISTIMIENTO.

Nuestra Corte Suprema de Justicia ha referido que:

*“2.2 No se desconoce, el desistimiento de las pretensiones es viable presentarlo por el demandante ante el superior mientras no se haya pronunciado sentencia resolviendo la apelación o la casación, porque en el entretanto, inclusive existiendo controversia sin decidirse acerca de la procedencia de dichos recursos, no puede hablarse de una sentencia que haya puesto fin al proceso.”<sup>1</sup>*

En el caso concreto, al interior del expediente obra providencia del 24 de junio del año 2013, mediante la cual se ordena SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, notificada mediante el Estado No. 118 del 28 de junio del año 2013. Providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada. Por lo cual, la actora pretende utilizar una figura jurídica errónea, si en cuenta se tiene que en el auto rememorado, se condenó en costas a la demandada en su numeral TERCERO.

<sup>1</sup> AC067 del 21 de enero de 2019. MP Luis Armando Tolosa Villabona.

*RADICADO: 2013-00309*  
*EJECUTIVO MIXTO*

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha trece (13) de octubre de 2020, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **017 del 5 de febrero de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 296 folios, para resolver recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 9 de octubre de 2020. Sírvase proveer. Floridablanca, febrero 3 de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto en término por el apoderado judicial de la parte demandada contra auto del 9 de octubre de 2020, mediante el cual el Despacho negó el envío de piezas procesales sin previo pago del arancel judicial.

### **ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

El apoderado del demandado DAVID RINCÓN OCHOA, refiere que de forma preferente, con ocasión de la coyuntura que atraviesa el país, deben utilizarse las herramientas tecnológicas en los trámites judiciales. Así mismo, itera que la negativa a proceder a la digitalización del expediente vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y acceso a la administración de justicia, al exigir formalidades físicas innecesarias que impiden el acceso al servicio de justicia.

Considera que el cobro del arancel judicial va en contravía con el derecho de defensa y que el Despacho al exigir el respectivo pago está obstaculizando el derecho de defensa.

### **ARGUMENTOS DEL TRASLADO**

El apoderado de la parte actora, manifiesta que el Decreto 806 de 2020 no establece la gratuidad para la digitalización de expedientes y que por orden del Consejo Superior de la Judicatura, debe sufragarse el respectivo arancel judicial. Adicionalmente, advierte que las súplicas deprecadas por el demandado tendrían vocación de prosperidad si estuviera acogido a los supuestos del artículo 151 del CGP, que establece el amparo de pobreza.

### **CONSIDERACIONES**

Con la emisión del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, todas las instituciones del estado tuvieron que acoplarse y cumplir con un periodo de transición para dar cabida a las tecnologías de la información en el cumplimiento de las funciones públicas. La Rama Judicial no ha sido ajena a la diversidad de cambios que se han generado, al respecto. Por ello, el Decreto 806 de 2020 modificó procedimientos, que de forma transitoria están siendo aplicados en consideración a la coyuntura, dando apertura al uso de las herramientas tecnológicas.

Ahora bien, el acceso a la administración de justicia se modificó sustancialmente, toda vez que los usuarios ahora cuentan con diversidad de canales para la obtención de información de sus procesos. En este orden y en consonancia con las manifestaciones realizadas por la parte accionada, es cierto que el Despacho debe propender por permitir ese acceso al expediente por parte de los apoderados; pero también es cierto que dicho servicio se sigue reglando por las normas que el Consejo Superior de la Judicatura ha establecido, puesto que en los Decretos proferidos, con ocasión de la emergencia sanitaria, nada se ha dicho de la gratuidad absoluta de los gastos propios que conllevan los trámites judiciales.

Así las cosas y en gracia de discusión, se pregunta esta operadora judicial qué sucedería si el abogado tuviese acceso físico al expediente. De igual forma, está llamado a sufragar el valor de las copias del mismo solo que de forma física. Por ende, no se entiende el reiterado rechazo a cumplir de forma diligente con la carga establecida por nuestra alta corte, ya que contrario a lo argüido por el togado, las órdenes del Consejo Superior de la Judicatura no constituyen formalidades innecesarias y menos aún, obstáculos al ejercicio del debido proceso.

Advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 321 del CGP, que no fue modificado por Decreto o Ley alguna, en consonancia con la coyuntura, se tiene que el auto objeto de reproche le es improcedente el recurso de alzada.

Finalmente, al observar que se han cumplido las exigencias del 453 del C.G.P, procederá este Despacho a impartir aprobación al remate llevado a cabo el día veinte (20) de octubre del año dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 a. m) respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-316183, ubicado en el EDIFICIO BIFAMILIAR SANTANA PH., # DEL BARRIO SANTANA DEPARTAMENTO 11-123 Carrera 7 del Municipio de Floridablanca, dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real –hipoteca- adelantado por FELLY RAMÍREZ DE FLÓREZ y en contra de ANA DELFORA ORTEGA CAICEDO y DAVID RINCÓN OCHOA, con las órdenes que le son inherentes, conforme lo preceptúa el artículo 455 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha nueve (09) de octubre de 2020, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, toda vez que es IMPROCEDENTE a la luz del artículo 321 del CGP.

**TERCERO: ABSTENERSE** de correr traslado al avalúo comercial presentado por el demandado DAVID RINCÓN OCHOA, toda vez que conforme ACTA DE REMATE No. 008, la diligencia de remate se llevó a cabo el día 20 de octubre del año 2020.

**CUARTO: APROBAR** el REMATE realizado el día veinte (20) de octubre del año dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 a. m) respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-316183, ubicado en el EDIFICIO BIFAMILIAR SANTANA PH., # DEL BARRIO SANTANA DEPARTAMENTO 11-123 Carrera 7 del Municipio de Floridablanca, descrito y alinderado en el acta correspondiente, el cual se le adjudicó por cuenta del crédito a la señora FELLY RAMÍREZ DE FLÓREZ, por la postura que realizó en la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$64.350.000).

**QUINTO: CANCELAR** el gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 300-316183, constituido mediante escrituras públicas números: 366 del 6 de marzo de 2015 y 1858 del 15 de octubre de 2015, ambas de la Notaría Sexta del Círculo de Bucaramanga. Ofíciase al funcionario competente.

**SEXTO: LEVANTAR** el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 300-316183.

**SÉPTIMO:** Dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto, expídase copia del acta de remate y del presente proveído y hágase entrega de las mismas al rematante. Dichas copias deberán protocolizarse en una Notaría de este Municipio, allegándose copia de la escritura de protocolización al expediente.

**OCTAVO:** Las funciones del secuestre WILSON JAVIER DÍAZ RINCÓN han terminado y se le requiere para que haga entrega inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-316183, ubicado en el EDIFICIO BIFAMILIAR SANTANA PH., # DEL BARRIO SANTANA DEPARTAMENTO 11-123 Carrera 7 del Municipio de Floridablanca, adjudicado a la demandante FELLY RAMÍREZ DE FLÓREZ.

**NOVENO: ORDENAR** la entrega a la rematante de los títulos de la cosa rematada que los ejecutados tengan en su poder.

**DÉCIMO: DEVOLVER** a la parte demandante la suma que haya consignado en exceso, conforme a la aprobación de la actualización del crédito que se realice, previa reserva de la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos domiciliarios y cuotas de administración, en caso de existir, y que se causen hasta la entrega del bien rematado, a menos que hayan transcurrido más de diez (10) días desde la aprobación de remate sin que el rematante haya solicitado la entrega o el reembolso de gastos.

**DÉCIMO PRIMERO:** Cumplidos los términos de ley, por secretaria, córrase traslado de la actualización del crédito presentada por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 296 folios, para resolver solicitud de nulidad contra diligencia de remate. Sírvase proveer. Floridablanca, febrero 3 de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Respecto del incidente de nulidad presentada por el demandado DAVID RINCÓN OCHOA, mediante apoderado judicial, la misma se **RECHAZA DE PLANO** de conformidad con lo previsto en el artículo 130 del CGP en concordancia con lo expuesto en el artículo 455 ibídem.

Las normas en cita señalan:

“Art. 130. El Juez rechazará los incidentes que no estén expresamente autorizados por ese código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128.” (Subrayado del Despacho).

“Art. 445. Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se consideraran saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de ésta, no serán oídas.” (Subrayado del Despacho).

Ahora bien, la parte demandada presentó escrito de nulidad el día 28 de octubre del 2020 y la diligencia de remate data del día 20 de octubre de 2020, donde le fue adjudicado el bien inmueble a la señora FELLY RAMIREZ DE FLÓREZ.

Así las cosas, para el Despacho es claro que la parte accionada no alegó la respectiva nulidad en el término procesal oportuno, esto es, antes de la adjudicación del inmueble, motivo por el cual no existe salida distinta que proceder con el rechazo del mentado incidente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la nulidad propuesta por el demandado DAVID RINCÓN OCHOA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial dentro de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 35 folios y uno de medidas con 17 folios, para resolver recurso de reposición, interpuesto en contra de la providencia de fecha 13 de noviembre de 2020. Sírvase proveer. Floridablanca, febrero 3 de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622**  
**[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Floridablanca, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por la parte demandante contra auto del 13 de noviembre 2020, mediante el cual el Despacho NEGÓ por improcedente la solicitud de desistimiento de la demanda presentada con posterioridad a sentencia.

### **ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE**

La apoderada de la parte actora argumenta que el Despacho debe dar trámite al desistimiento presentado, procediendo a su traslado a la contraparte, toda vez que debe aplicarse el artículo 316 numeral 4º del CGP y no el artículo 314 del mismo estatuto, ya que la primera norma “no contempla la existencia o no de sentencia ejecutoriada por tanto no es válido el argumento del Despacho para su negación”.

### **CONSIDERACIONES**

El desistimiento de las pretensiones o de la demanda, es un acto procesal que le está permitido a la parte demandante, siempre y cuando “no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”. En este sentido, es el artículo 314 del CGP, la norma aplicable toda vez que nos encontramos frente a la renuncia que el actor realiza a su solicitud de administración de justicia.

En consonancia, el artículo 316 del CGP, está diseñado para el desistimiento de actos procesales tales como la interposición de recursos o incidentes, entre otros. Ahora bien, la lectura del cuarto inciso de esta norma se armoniza con el artículo 314 anteriormente referido, solo en lo referente a la condena en costas. No, como lo pretende interpretar la abogada del demandante, forzando una interpretación inexistente conforme a una lectura sistemática de dicho CAPITULO II. DESISTIMIENTO.

Nuestra Corte Suprema de Justicia ha referido que:

*“2.2 No se desconoce, el desistimiento de las pretensiones es viable presentarlo por el demandante ante el superior mientras no se haya pronunciado sentencia resolviendo la apelación o la casación, porque en el entretanto, inclusive existiendo controversia sin decidirse acerca de la procedencia de dichos recursos, no puede hablarse de una sentencia que haya puesto fin al proceso.”<sup>1</sup>*

En el caso concreto, al interior del expediente obra providencia del 20 de noviembre de 2017, mediante la cual se ordena SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, notificada mediante el Estado No. 186 del 21 de noviembre del año 2017. Providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada. Por lo cual, la actora pretende utilizar una figura jurídica errónea, si en cuenta se tiene que en el auto rememorado, se condenó en costas a la demandada en su numeral CUARTO.

<sup>1</sup> AC067 del 21 de enero de 2019. MP Luis Armando Tolosa Villabona.

*RADICADO: 2017-00510*  
*EJECUTIVO SINGULAR*

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha trece (13) de noviembre de 2020, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **017 del 5 de febrero de 2021.**